

# NUEVA ERA.

Año 1.º

San José, Marzo 17 de 1860.

NUMERO 18

## CONTESTACION

AL SEÑOR DON CRISANTO MEDINA.

(Continúa.)

Digo con D. Crisanto: que no sería necesario vindicarme para Costa-Rica, donde se conoce bien quienes somos yo y D. Crisanto Medina, sino por el juicio y las dudas que podrían formarse en el exterior, si me quedase en silencio; pues allá no se conoce ni la persona ni las intenciones de mi detractor y, aunque no busco créditos en el extranjero y por tanto no tengo interés en acreditarme ni en desacreditar á otros, es mas amplio tal vez el círculo en que figura mi nombre que el del Señor Medina.

Por cierto son muchos los defectos y, á despecho de la insignificancia de mi persona, muchos los enemigos que tengo y que en parte me honran; pero tengo tambien amigos, amigos verdaderos entre los mejores de nuestra sociedad; y de todas las faltas, las que menos pueden imputárseme son la codicia, la venalidad y la infidelidad. El Sr. Medina no me comprobará un solo disgusto sobre intereses materiales y propios que durante mi residencia en Costa-Rica se haya tenido conmigo y por mucho que escriba, jamás logra á que ninguno de mis clientes, aun de los de los campos, retire la confianza que tiene en mi lealtad, mi desinterés y en el religioso cumplimiento de mis obligaciones.

No tengo necesidad de buscar firmas para acreditar mi conducta. Documentos me sobran que desde años atrás testifican el buen desempeño de mis funciones; no documentos solicitados sino espontáneamente dados; pero tampoco es preciso hacerlos imprimir. Me parece mas digno tomar por testigo á todo el público ante quien he vivido desde ocho años, con inclusion de mis enemigos que probablemente serán mas verídicos que el Señor Medina. Con una práctica que no es la mitad de la mía, han ganado otros en corto tiempo una fortuna. Lo poco que yo poseo, excede apenas de las exigencias de una vida modesta y lo he adquirido á fuerza de duros é incesantes trabajos. Con menos actividad y fa-

tigas, si fuese codicioso y si me hubiera vendido, habria tal vez ganado, sino un crédito tan extenso, pero sí un caudal líquido como el del Señor Medina.

En tal concepto contemplemos los insultos con mas especialidad.

El Señor Medina dice: *que soy un hidra de las que se venden para hacer el mal en las desgraciadas revoluciones de nuestros países nuevos.*

Eso, Señor, es efectivamente ridículo, aun prescindiendo de que la metáfora de hidras que se venden no es muy propia y de buen gusto.

Una causa buena no necesita de acusaciones para su defensa. Por eso dejo aun lado la posición que Don Crisanto Medina ha ocupado en las discordias interiores de Nicaragua, Costa-Rica, etc.; pues poco me importa haya sido activa ó pasiva.

En cuanto á mi, es preciso advertir en primer lugar que en los demas Estados de Centro-América y en la América del Sur soy enteramente desconocido y que de ellos yo sé mas que lo que enseñan los compendios de geografía. Así es que la argumentación muy extensiva del Sr. Medina, se reduce á la República de Costa-Rica.

Ahora bien. Llegué á principios de 1852 á este país y desde entonces hasta la fecha la primera revolución que aqui presencié, ha sido la del 14 de Agosto de 1859; así se vé que la hidra no tuvo oportunidad de venderse aun cuando hubiera querido hacerlo, ni hubo quien la comprara.

O ¿he sido acaso una hidra por que no seguí en 1856 á toda vela con la Administración Mora, cuando de ella se retiraron los sujetos que yo apreciaba y cuando se persiguió á los que tenían mi afecto? Para semejantes vueltas tan rápidas como las saben hacer otros, no tengo, ni genio ni habilidad.

Y á mas de eso sírvase Don Crisanto Medina tener presente que llegué muy pobre, sin poseer ni el idioma ni conexiones. Quería ganar mi subsistencia con mi profesion y no de aventurería. Años pasaron para vencer las

inmensas dificultades que ofrece tal situación y desde este tiempo, desde 1854 he casi sucumbido bajo el peso de las continuas ocupaciones de Juez en varias categorías y de abogado, como lo saben todos los que han mantenido conmigo relaciones mas estrechas.

¿De donde entonces me ha venido el tiempo, el idioma y los recursos tan indispensables para representar con algun efecto el papel de hidra revolucionaria, aunque sea en las revoluciones que no tuvieron lugar?

No, Sr. D. Crisanto Medina; no son peligrosos aquellos pebres extranjeros que viven de una profesion científica y se afanan en transmitir las ideas y experiencias de su patria á este suelo. Las hidras de estos desgraciados países nuevos son mucho mas los especuladores. Aquellos traen algo consigo, aunque no sea mas que teorías é ideas; estos vienen á esplotar.

(Continuará.)

F. Estréber.

## REPROUACIONES.

CONTESTACION DADA POR EL TIEMPO DE BOGOTÁ.

EL NOTICIOSO DE NUEVA YORK

(Continúa.)

Las revoluciones vienen frecuentemente sin que nadie las fomente de un modo directo, y las de Sur-América han surgido casi por todas partes, ménos por el deseo de revueltas ó por la desmoralización de las masas, que por la torpeza ó mala fé de los gobernantes. En todo este continente se ha despertado un vivo deseo de libertad y de progreso, mas los gobernantes imbuidos en las ideas políticas de los sistemas europeos, no han acertado á ponerse á la cabeza del movimiento democrático, y queriéndolo contener lo han hecho estallar causando espantosas devastaciones. La Nueva Granada es, como lo reconoce el *Noticioso*, el país de la América española mejor preparado para seguir pacíficamente el

movimiento rejenerador, y la prueba está en la sensatez con que hoy mismo se conduce para evitar el conflicto que la administración Ospina le prepara. Nadie desea una revolución y es probable que nadie la fomente; pero será imposible que no venga temprano ó tarde por la inflexible lógica, si el Gobierno persiste en la funesta senda en que entró desde principios del año último. El Redactor de *el Noticioso* debe saber que si nosotros hablamos y aceptamos el caso de revolución es por el deseo de que se la evite, pues creemos que sería inevitable en este año ó en el siguiente en virtud de los datos existentes, como puede creerse en el desborde de las aguas cuando se intenta detenerlas por un obstáculo cualquiera. Un gran partido que se siente fuerte por el derecho que le dá la Constitución y por la legitimidad de sus aspiraciones, no puede, sin envilecerse, consentir en que una camarilla, sin títulos, y aprovechando los momentos en que se hizo á mayoría en el Congreso, le arrebatase para siempre su sufragio, se alze con los puestos públicos y lo ponga todo en peligro. No se buscará gloria, pero se mostrará dignidad. Cuando al amanecer del 17 de abril de 1854, el General Melo, Comandante militar de esta ciudad, anunció á los habitantes que en adelante el Gobierno del país era él, por que disponía de la fuerza, la indignación se hizo notar en el semblante de todos, y no se preguntaba si la Constitución lo permitía ó no, sino que cada uno decía: "¿cómo, el primer sargento que levante un foete ha de ser el jefe de este pueblo? No, eso no será así mientras los granadinos tengan sangre en las venas." La nación no puede tolerar que por la fuerza ó la astucia le impongan los gobernantes: ella reivindicará siempre el derecho pleno de elegirlos libremente, porque esa es la base de su sistema político, al cual no está dispuesto á renunciar por con-

sideracion alguna. Los federalistas no desean de ningun modo la guerra civil, y no la fomentarán; ellos saben bien cuán funesta es para la misma libertad que desean asegurar, y la temen incuestionablemente mas que el gobierno mismo; pero ella vendrá á su despecho: no hacen sino anunciarla. Y para que el benévolo amigo de el *Noticioso* se haga cargo del punto de discordia, y pueda, despues del Congreso próximo, si la temida catástrofe acontece, saber de parte de quien está la responsabilidad, vamos á consignar aquí en forma de artículos cardinales para una nueva ley de elecciones, lo que podriamos responder que conjuraria completamente el peligro y aseguraria la unidad nacional con la marcha pacífica del Gobierno jeneral, al ménos.

Esos artículos serian los siguientes:

"Art. 1º Los nombramientos de Senadores y Representantes para el Congreso de la Confederacion se verificarán en las épocas respectivas, por el voto directo de los ciudadanos del Estado en los términos que estatuya la Legislatura de cada Estado, la cual, en todo caso, escrutará en definitivo los votos y declarará la eleccion.

"Art. 2º El nombramiento de Presidente de la Confederacion se verificará por el voto directo de los ciudadanos de ella y mediante el cómputo de votos y declaratoria que debe hacer el Congreso en vista de los escrutinios practicados por las Legislaturas de los Estados.

"Art. 3º Corresponde á las Legislaturas de los Estados verificar en sesion pública, y en dia designado con seis dias de anticipacion por lo ménos, el sorteo de nueve ciudadanos que deben componer la Junta electoral de cada círculo, de los en que esté dividido el Estado, y de entre los ciudadanos vecinos del distrito cabecera del círculo que sepan leer y escribir.

Art. 4º Corresponde á la Junta electoral del círculo verificar en sesion pública y precisamente en el dia y horas prescritas por la ley, el sorteo de los ciudadanos que deben formar el jurado ó jurados electorales de cada distrito, de entre los vecinos de este que sepan leer y escribir.

"Art. 5º El año en que, como el presente, deba votarse para hacer el nombramiento de presidente de la Confederacion,

se renovarán íntegramente las Legislaturas de los Estados que deben practicar los escrutinios de los votos del respectivo Estado, así como las Cámaras del Congreso de la Confederacion, á cuyo efecto los miembros del presente Congreso cesarán en su encargo el 1º de diciembre próximo venidero."

Si el congreso, que debe reunirse el 1º del entrante mes, tiene la calma y el espíritu conciliador y patriótico que son necesarios para fundar un órden político permanente, y se decide á adoptar las disposiciones que dejamos consignadas, en armonía con la Constitucion vijente, dando probabilidad igual á las opiniones militantes, no tememos asegurar que la paz pública federal quedará á salvo, que la confianza se restablecerá inmediatamente y que la Confederacion habrá salido avante de una de sus mayores vicisitudes al principio de su carrera.

Entre esas disposiciones acaso la única expuesta á objecion es la que previene la renovacion de las Legislaturas y de las Cámaras del Congreso, pero fuera de que esto con que se verifique este año queda así indefinidamente establecido por él mismo hecho, los Estados todos aceptarían con gusto esta disposicion que evitará graves conflictos para lo futuro y dá lugar á que la opinion en mayoría en el año de votacion general no encuentre tropiezo y que el ciudadano que resulte elegido para primer funcionario de la Confederacion, no se halle con un Congreso que representando otras opiniones no haga sino provocar conflictos. Los miembros del Congreso que vá á reunirse deben considerarse con una mision especial y única y contentarse con desempeñarla dando en seguida un noble ejemplo de abnegacion, y una prueba inequívoca de que estan dispuestos á hacer todo género de sacrificios en el altar de la concordia y por la marcha pacífica de la Confederacion.

Empero, se dice—"Bueno; todo esto puede hacerse, no habria en ello sacrificio, sino cuando mas de amor propio, y los buenos ciudadanos no deben tener amor propio, sino miedo de comprometer los intereses públicos, mas, ¿quién nos asegura que hecha esta concesion no se siga agitando el pais y provocándose la guerra con cualquiera otro pretexto,

el de ley de inspeccion de fuerzas municipales, por ejemplo?" A lo que nosotros no vacilamos en contestar, que esa seguridad la dá el buen criterio de la nacion. En ella hay mas amor á la paz de que generalmente se cree, y hay ya muchos, muchísimos intereses fuertemente ligados á su conservacion; y si puede creerse que aquella sea capaz de esconder esos intereses y seguir la aventurada senda de una marcha armada por una cuestion cardinal, por la primera piedra de su edificio político que decide de la solidez y ventajitas de este, no hará lo mismo, de ninguna manera, por las cuestiones secundarias siempre que tenga la posibilidad legal de poner remedio. Lo que dá gravedad cabalmente á la cuestion que hoy nos agita es el hecho de haberse destruido la facilidad de que la opinion en mayoría sea la que gobierne, pues se sabe que la estabilidad de la paz en los gobiernos populares consiste en que haya realmente esa facilidad de sucesion en los consejos y poderes públicos.

Lo que importa es quitar un verdadero motivo de perturbacion, con eso llenan su deber los funcionarios públicos. Mas claro: lo que les cumple es hacer injustificable una apelacion á las armas, lo que se consigue prestándose á reconocer honradamente el derecho de todos. Si apesar de esto se intentara una revolucion, es seguro que el Gobierno se encontraría muy fuerte para combatirla, y esta encallaria delante de los grandes intereses que demandan la paz.

[Continuará.]

## REMITIDOS.

### VINDICACION.

Interrumpiendo por un momento ocupaciones tan importantes, como las que proceden del sagrado encargo de administrar justicia, me veo hoy obligado á vindicarme, ante la opinion pública, de los injustos ataques que el Sr. D. Salvador Borbon me dirige en su remitido inserto en el número 34 de la *Gaceta oficial*. Estribando todos los cargos en la suposicion de que he traicionado mis deberes mostrando parcialidad en favor del Sr. Dr. Carlos Salmon, al sustanciar la causa criminal que contra él se siguió por los delitos de faltas y atentado contra

la autoridad, ebriedad habitual y portacion de armas, y en la cual he funcionado como Juez,—analizaré los hechos en que se funda aquella falta, haciendo las esplicaciones oportunas.

El primer hecho que se me enrostra, con la mira de probar mi parcialidad y poner á cubierto la reputacion del Sr. Borbon, consiste en no haber dado curso por mucho tiempo á otra criminal instruida contra el mismo Dr., y que fué acumulada oportunamente á la que instruyó el Sr. Borbon. Intimidado por los cañones ingleses, y seducido por los empeños de mas de una persona, fué que dejé dormir dicha causa en la gaveta del olvido; tales son las conjeturas que forma el denunciante, acerca del motivo de la paralización de aquella, y sobre ellas descarga la primera reprension en un sentido ya directo, ó ya oblicuo.

La simple paralización de una causa cuando de oficio puede ser adelantada, implícitamente dá á conocer que ha habido motivos para su retardacion, punibles los unos, necesarios los otros. Así lo ha entendido el Sr. Borbon; pero el interes que tiene por salvar, segun él dice, su reputacion hace que solo pueda dar con los primeros motivos.

La causa de que me ocupo se instruía por delitos políticos y comunes. Hecha la informacion correspondiente, la elevé al conocimiento de la autoridad competente, y dejando testimonio para proseguirla por los delitos comunes, no pude darle curso, por la multitud de causas y de reos que habia en aquella vez; cuyo despacho demandaba preferencia, siendo así que Salmon aun no habia sido detenido, pero ni la instruccion estaba terminada. Remitida que me fué por el Sr. Borbon la instruccion, y estando ya detenido el reo, nacía la urgencia, y á esto, es decir, á la prudencia que deben observar los Jueces, y la cual jamás llegará á conocer el que vé las cosas siniestramente, es debida la paralización. Si hubiera temido, si hubiera sido instigado, nada habria hecho; obré y he obrado, no saltando las distancias, sino salvando las dificultades; hé aquí mi primera falta.

La segunda estriva en la diferencia de trato dado á un inocente y á un delincuente, cruel para el primero, benigno para el segundo. Sea el caso, que Joaquín Lopez procesado por el delito de rapto, fué puesto en prision por mí, *solamente porque por el Supremo Tribunal*

se me habia mandado ampliar la instrucción, dándosele en ella el trato mas duro, haciéndosele atravesar la plaza con grillos, y ofreciéndosele dar de palos, nada mas que por las sugerencias de un solo hombre; al paso que el Dr. Salmon con antecedentes peores gozaba en la prision de plena libertad para salir donde queria y aun ejercer su profesion. Todo este cargo está fundado en la falsedad, y lo demostraré.

Por orden del Sr. Gobernador de esta Provincia, instruí contra Joaquin Lopez la causa correspondiente por el delito indicado, y no encontrando de la instrucción la prueba requerida, dicté el auto de sobreseimiento. Elevado éste al conocimiento del Supremo Tribunal, fué revocado; y en su lugar, se me mandó continuar la causa, por haber calificado el Superior la instrucción, por bastante para proceder. Véase la primera falsedad. De mandar ampliar la instrucción, á revocar el auto de sobreseimiento, que equivale á ordenar se dicte auto motivado, va una inmensa distancia.

Joaquin Lopez mostraba siempre una posicion hostil, que daba lugar para temer su fuga, y desobedeció los justos mandatos de la autoridad, ¿habria pues razon para ponerle grillos y hacerle venir con ellos al despacho? Contesté en mi lugar el artículo 734 del Código de procedimientos.

Por lo que hace á la amenaza de darle de palos, no ha habido tal, ni permitiera Dios que así fuese, porque estoy muy seguro que no la habria pasado desapercibida el Sr. Lopez, haciendo descargar sobre mi el peso de la ley.

El Dr. Salmon jamás dió lugar á la imposición de grillos, y aunque es cierto que con mi permiso salió dos veces custodiado á medicinar dos infelices criaturas, quisiera saber si este hecho me está prohibido. Si por otra parte el Sr. Salmon recibia buen trato en la prision, y aun la dejaba á su antojo, como dice el denunciante, y si lo primero es una falta, así como es lo segundo, la culpa, caso de ser cierto, debe recaer toda en el encargado de su custodia; á ménos que se pruebe que tenia órden mia, lo que aun no se ha atrevido á asegurar el Sr. Borbon.

No puedo ménos que admirar hasta donde llega la perspicacia del retronominado Borbon, cuando asegura que yo pe-

di licencia, solo por no dar el fallo en la causa instruida contra Lopez.—Son varios los motivos que obligan á un Juez á solicitar una licencia, tales como enfermedad, ocuparse de sus negocios propios, etc.

El eximirse de dar un fallo no debe pesar en el ánimo de los que administran justicia para dejar sus asientos y volver despues á ocuparlos; por manera: que el Sr. Borbon al señalar el causal indicado, procedió con bastante ligereza, con la ligereza que le es característica.—

En vista de las razones aducidas y de las falsedades descubiertas, juzguese si la segunda falta que impugno, ha existido, y si ha habido mérito para contemplármeme como parcial.

Falsa, falsísima es la tercera falta que se me atribuye y que se hace consistir en haber obligado al Sr. Borbon á declarar sobre los mismos hechos de que él fué Juez instructor, y falso, falsísimo tambien, que el Sr. Agente Fiscal y yo hubiesemos consentido en que se hiciese á los testigos preguntas superiores á su capacidad: la causa demuestra tanto absurdo, y por ella se verá únicamente que cuanto ha existido es, que á los testigos se les examinó largamente, tanto por que á esto tenia derecho el reo, como por la multitud de delitos por que se le juzgaba, y por la confusion que existe en la declaracion indagatoria recibida por el Sr. Alcalde Borbon.

Al hecho de no juzgarse al Sr. Salmon por solo los delitos por que le instruyó causa mi denunciante, y al de estar tan incomprendible por su obscuridad la declaracion indagatoria, fué que se recibió la causa á pruebas; y no sé como sorprenda tanto este procedimiento al Señor Borbon, cuando el mismo habla de la acumulacion de las causas, y ademas debe tener las disposiciones necesarias para comprender los deberes de un Juez; puesto que, al ser designado yo para el destino que hoy ocupo, se alarmó por no ser él el nombrado como se lo prometía.

No consentiré de ningún modo en que se me atribuya falta por no haber procedido contra el testigo Juan Barquero, ni contra el Señor Don Manuel José Zamora, que es la persona estraña al asunto é interesada en la causa, que se-

gun Don Salvador Borbon, hizo sugerencias al primero para que variase su declaracion en un punto sustancial; pues que ni Barquero se perjuró, ni el Señor Zamora, caso de ser cierto que intentáse sobornarle, merece pena alguna, en razon de no haberse perpetrado el delito. Como Juez, todo lo pulsaba, y por lo mismo debia obrar conforme á los hechos y á las disposiciones legales.

Si fuese justo el cargo que me resulta porque el Doctor Salmon convidase con anticipacion á sus amigos para pasear en época, en que no le hubiera sido fácil, sinó era, saliendo absuelto; tendríamos que alterar la Constitucion del país, pues es bien sabido, que atendida la comun inteligencia que reina acerca de las disposiciones legales, aun en las causas civiles en que los procesos estan ménos descubiertos, se enuncia cuales deban ser los fallos, por los informes recibidos; y muchas veces no resulta equivocacion.—Fuera de lo dicho, debe tenerse presente: que á este respecto caminamos bajo una falsa hipótesis, porque ni el Doctor Salmon hizo el convite á que se ayude, ni tampoco estuvo libre el día que se anuncia en el remitido.

No daré gusto al denunciante, en sellar con mi silencio la falsedad que contiene la narracion de lo ocurrido en la casa del señor Morales; apelo al testimonio de las personas que allí estaban presentes, las cuales no podrán ménos de calificar al señor Borbon con el ominoso apodo de falsario, en vista de que no les respeta para asegurar de una manera distinta la conversacion que ante ellos tuvo lugar.

Concluyo dando una leccion al señor Don Salvador Borbon de buena lógica, aludiendo á que ha pretendido demostrar que es falsa la imputacion que se le ha hecho de considerarle parcial al instruir la causa de que me ocupo, por la sola circunstancia de que si el Dr. Salmon ha sido condenado á una leve pena, es debido á la parcialidad mia y del señor Agente fiscal en los procedimientos. En el foro sucede con frecuencia que en la instrucción solamente se compruebe un delito atroz cometido con todos los agravantes imaginables, y que elevado el juicio á plenario, con solo el recurso de las tachas se declare al reo libre de toda pena y responsabili-

dad.—Ahora pregunto ¿un Juez á cuya presencia se cometió el delito á que me refiero en el caso anterior, puede ser calificado de parcial porque el resultado del juicio no correspondió á lo que debió prometerse en el principio? No por cierto; y si esto es así, queda demostrado: que la causa eficiente de las calumnias veradas por el Señor Borbon en su memorable remitido, es otra, que la del derecho que tiene á limpiar su reputacion de la nota de parcialidad.

Heredia, Marzo 10 de 1860.

Fulgencio Fonseca.

#### VINDICACION.

Para que la reputacion adquirida mediante la estricta observancia de cuantos deberes abrazan todos y cada uno de los cargos que el hombre se vé obligado á desempeñar en la sociedad; se conserve limpia, á despecho de los ataques que una mano enemiga le dirija, se hace preciso saltar al terreno de las vindicaciones, todas cuantas veces se pretenda, que el honor, mas caro aun que la misma vida, deje de ser la cualidad mas relevante del ciudadano.

Esta es mi situacion. En el número 34 de la Gaceta oficial, y bajo el epígrafe *Todo hombre es igual ante la ley*, denuncia el Sr. D. Salvador Borbon faltas cometidas por el Sr. Juez del Crimen de esta Provincia y por mí en el seguimiento de una criminal instruida contra el Doctor D. Carlos Salmon.

En el mismo número y en el artículo de fondo, el Sr. Editor responsable D. Uladislao Duran, reconociendo en los dos funcionarios delatados una reputacion muy bien sentada, lamenta los rumores de que han traicionado sus deberes, manifiesta que sin conocer á fondo la cuestion advierte que: casos idénticos, con ménos motivo, y mejores pruebas han sido resueltos de distinta manera que la causa del Sr. Salmon, deplora las contradicciones manifiestas en el ejercicio de las funciones judiciales, é invita á la vindicacion en calidad de buen amigo.

Una simple esposicion bastará para que me justifique de las faltas que me imputa el Sr. Borbon y para aquietar al Sr. Editor en sus temores por las contradicciones manifiestas en el ejercicio de las funciones judiciales.

Como Agente fiscal de la ciudad de Heredia intervine en la causa criminal instruida contra el Dr. D. Carlos Salmon por los delitos de atentado y faltas

tra la autoridad del Sr. Alcalde 3º D. Salvador Borbon, ebriedad habitual y portacion de armas.

Mi intervencion principi6 desde que se me hizo saber el auto de recepcion á pruebas, sin tener yo que presentar justificantes, porque estos habian sido recogidos ya, y existian en el juicio de instruccion.

En el plenario pidió el defensor, entre otras cosas, la ratificacion de los testigos, present6 nuevas declaraciones y adujo instrumentos. Ninguna de estas pruebas podian ser rechazadas por que todas están admitidas por nuestra legislacion.

El señor Borbon, dice sin embargo, que habiendo el Dr. Salmon confesado su delito al tiempo de dar la declaracion indagatoria, no debió admitirse las pruebas que se recibieron despues.

Tal aserto es inesácto, porque en primer lugar: los delitos contenidos en la instruccion seguida por el Señor Alcalde y á los que alude la confesion, no eran los únicos con que se le hacia cargos al procesado, y en segundo: porque no puede sostenerse que en la indagatoria esté consignada la confesion que se alega: dicha declaracion redactada por el mismo Señor Salmon, persona poco perita en nuestro idioma, está llena de obscuridad:—No se sabe á punto fijo quien es el que pregunta y quien el que responde,—cual el juez y cual el reo, en fin, es un verdadero embrollo.—En esta virtud, el juez no solamente pudo, sino que debió abrir el juicio á pruebas, como lo hizo. Yo tampoco podia oponerme á esta providencia y si lo hubiera hecho habria procedido muy mal.

Sorprende al Sr. Borbon que se emplease todo un dia para recibir dos declaraciones, atribuyendo esta dilacion al interes que el juez y yo teniamos por favorecer la causa del Doctor Salmon.

Graciosa es por cierto semejante deduccion y no comprendo como pueda haberse formado, sino es desatendiendo las mas sencillas reglas de lógica y los principios legales.

Un juez que dilata largo tiempo en examinar á un testigo, lejos de probar parcialidad, prueba lo contrario.

Las leyes abren la puerta á los reos para su defensa,—ellas quieren que los hechos se examinen con calma, con madurez,—e huyen de la violencia y de precipitacion,—no permiten que

los delitos se queden impunes por caminar á la carrera, ni tampoco que los inocentes sufran un castigo inmerecido, solo por no haberles dado un plazo suficiente para vindicarse. Segun esto: ¿será culpable un fiscal por que permite que los Jueces obren con arreglo al derecho, por que no les hace proceder al vapor en negocios delicados, en los que están comprometidos la reputacion, la fortuna y los derechos mas sagrados del hombre? Preciso es tener presente que el Fiscal no es el enemigo del género humano: que su institucion nunca ha tenido por mira affigir á la humanidad; y que no en todo caso el representante de la vindicta pública debe pedir contra los reputados como reos.

Ha llamado mucho la atencion al señor alcalde, que el domingo 19 del próximo pasado Febrero, cuando aun el que habla no habia dictaminado, el señor Salmon convidase á algunos amigos suyos para que le acompañasen á paseo el domingo siguiente.—¿Por qué se admira el señor alcalde?—Creo que como persona que administra justicia sabrá que todas las diligencias que se practican en el plenario son públicas, que nada se oculta al reo, que cuando se entregan los autos al Fiscal ya se sabe las pruebas que existen en favor y en contra de los procesados, y que una persona con conocimientos en el derecho puede indicar tal vez con bastante exactitud, el resultado final de la causa. El Dr. Salmon tenia cerca de sí á un hábil abogado que estaba en los pormenores del juicio, y es muy verosímil que le hubiese manifestado su parecer.

Entraré á contestar el cargo mas fuerte que contra mí ha hecho el señor Borbon. Dice que el señor Juan Barquero, testigo que depuso en la causa instruida, habia sido halagado varias veces por una persona estraña para que reformase su declaracion en un punto sustancial: que de esta ocurrencia me informó, y que sin embargo, yo no he hecho cosa alguna en cumplimiento de mi deber.

Efectivamente, el señor Borbon me hizo el informe indicado; manifestándome que D. Manuel José Zamora era quien estaba interesado con el testigo para que variase su declaracion, y tambien es efectivo haberle ofrecido yo que á su tiempo pediria lo que conviniese. Desde este momento mi primer conato fué averiguar si el señor Barquero habia cometido el delito

de perjurio á consecuencia de las instigaciones de que se me habia dado parte: me dirigí poco despues á la oficina del señor Juez del crimen,—traje á la vista el proceso en que constaba la última declaracion dada por el señor Barquero y advertí que este de ninguna manera habia faltado á la verdad, de modo que todo procedimiento dirigido á la investigacion de las sugerencias hechas por el señor Zamora era de ninguna influencia en la causa instruida contra el señor Salmon, fuera de que por conductos fidedignos tuve plenos informes de que era falso hubiese existido tales sugerencias, y mucho menos de que estas hubiesen sido aceptadas.

Segun lo dicho, en el caso de tener que proceder el que habla debió ser en pieza separada con entera independencia de la causa del retrenomado señor Salmon.

Veamos ahora cual seria la responsabilidad del señor Zamora, y cual el deber en que yo me encontrara, dando siempre por cierto que aquel hubiese querido inclinar á Barquero á la perpetracion de un perjurio y que semejante delito no llegó á tener efecto por no haberse aceptado la proposicion hecha.

El artículo 35 de la materia penal, dice: que la proposicion hecha y no aceptada para delinquir, no será castigada con pena alguna, sino en el caso de que la ley lo determine espresamente.

En el capítulo 7º libro 2º título 5º parte 2ª del Código que habla directamente del perjurio, ninguna determinacion hay para el caso de que se trata, y en tal concepto es enteramente aplicable el artículo 35 citado.

Llévese aun todavia mas adelante el exámen riguroso y véanse las disposiciones que sobre delinquentes secundarios traen los artículos 10, 11 y 12 Código supradicho: colóquese el hecho en los casos figurados por el artículo 11 que por tratar de los auxiliadores seria el mas aplicable, y observese finalmente que ninguno de ellos hiere la dificultad, porque se exige como condicion precisa la ejecucion del hecho criminal practicado por un delincuente principal para que tenga lugar la culpabilidad de otra persona como reo secundario.

Pero ¿á qué fin esforzar tanto el argumento?—Supóngase que el Sr. D. Manuel José Zamora sea un verdadero criminal, hágasele todo el disfavor posible, y siempre se convendrá en que no por esto debí yo haber pedido su castigo porque el Sr. Don Salva-

dor Borbon que era y es actualmente Alcalde 3º constitucional, en el hecho mismo de darme parte del delito tenia conocimiento de él, y como tal debió haber procedido de oficio.

Los Fiscales ponen en conocimiento de los Jueces los delitos públicos, y yo como Fiscal tengo el deber de hacerlo, mas en el caso de que se trata, el Sr. Borbon me habia escusado de este trabajo porque, como dije antes y repito ahora, cuando los mismos Jueces están por otro conducto informados de los hechos criminosos, ellos proceden ó deben proceder, sin necesidad de exigirlo el ministerio público.

Me he limitado á esponer algunas de las razones que existen para desvanecer los injustos cargos con que se ha pretendido manchar mi reputacion.—Quedan todavia muchas cosas que podria dar á luz, pero me reservo el derecho de practicarlas, si por desgracia, tuviese que tomar otra vez la pluma sobre esta misma materia. Deseo que no llegue ese caso, porque entonces haré uso de otras armas, y tal vez varias personas se informarán de cosas que convendria permaneciesen cubiertas con el velo del olvido.

Descanso en el testimonio tranquilo de mi conciencia,—descanso tambien en el conocimiento que se tiene de mi conducta:—póngase esta en paralelo con la del Sr. Borbon, y el público falle.

Por lo que hace á las contradicciones que deplora el Sr. Editor séame permitido hacer la siguiente observacion. El Sr. Duran asegura que no conoce á fondo la cuestion, y bajo tal aserto ¿habrá verdad en el reconocimiento de la identidad de una cuestion que ignora, con otras cuyos pormenores detalla?—Esto sí que es una verdadera contradiccion, por la cual se explica el poco fundamento que ha tenido el Sr. Editor para enrostrar prematuramente una falta que solo puede ser conocida por los que han adquirido un conocimiento pleno del asunto.

Heredia, Marzo 10 de 1860.

Jacinto Trejos.

## UN OBERCIMIEN TO

AL PÚBLICO.

Siéndome indispensable salir del país, debo ofrecer al público que á mi regreso, dentro de sesenta dias, no solo me vindicaré de una grosera y atroz calumnia, con que enemigos gratuitos, han pretendido manchar mi reputacion, sino que tambien haré conocer los ilegales procedimientos de unos, y los viles manejos de otros, así como sus nombres y apellidos.

Cartago, Marzo 12 de 1860.

M. M. Marchena.  
E. Duran, Redactor.